

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-280/2015

**DENUNCIANTE:** DIRECTOR  
EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTE SEÑALADA:** LA ONDA DEL  
MAR, S.A. DE C.V.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** RUBÉN FIERRO  
VELÁZQUEZ Y MAYRA SELENE  
SANTIN ALDUNCIN

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**I. Nulidad de elección y proceso electoral extraordinario.**

**1.- Sentencia de la Sala Superior.** El veintidós de octubre de dos mil quince<sup>2</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó anular la elección de Gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio, vinculó al Congreso de

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Lo hechos que se narrarán corresponden al presente año.

## **SRE-PSC-280/2015**

Colima a convocar a elección extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> para la organización de dicha elección.

**2. Acuerdo de asunción.** El treinta de octubre el Consejo General del Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

**3. Convocatoria.** El cuatro de noviembre el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

**4. Inicio del proceso electoral extraordinario.** Mediante acuerdo de once de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima*<sup>4</sup>.

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre y la jornada electoral deberá tener verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

**5. Precampañas.** En términos del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, la precampaña se desarrolló en el periodo comprendido del veinte al treinta de noviembre.

## **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

**1.- Vista de la autoridad administrativa electoral.** El cuatro de diciembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto.

<sup>4</sup> Se refiere al acuerdo identificado con la clave INE/CG954/2015, aprobado en sesión extraordinaria celebrada en esa misma fecha.

Políticos<sup>5</sup> del Instituto comunicó al Secretario Ejecutivo de ese organismo, hechos que pudieran implicar la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuibles a La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMZO-FM 92.9 del estado de Colima.

Lo anterior, por la difusión de un mensaje, tipo cortinilla, previo a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto, lo cual fue detectado del tres al siete de diciembre.

**2.- Radicación; admisión y reserva de emplazamiento.** El cinco de diciembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>6</sup> de la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo donde radicó la vista formulada por el Director Ejecutivo con el número UT/SCG/PE/CG/520/2015; la admitió a trámite y reservó lo concerniente al emplazamiento a la parte señalada.

**3.- Emplazamiento.** Una vez que la Unidad de lo Contencioso consideró contar con los elementos necesarios para ello, el once de diciembre dictó acuerdo donde ordenó emplazar a las partes y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**4.- Audiencia.** El catorce de diciembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5.- Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El catorce de diciembre la Unidad de lo Contencioso remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así

---

<sup>5</sup> A partir de aquí el Director Ejecutivo. Si fuera necesario, las alusiones a la unidad administrativa se realizarán bajo la voz Dirección Ejecutiva.

<sup>6</sup> Para efectos de esta sentencia Unidad de lo Contencioso.

## **SRE-PSC-280/2015**

como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

**6.- Revisión de la integración de los expedientes.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**7.- Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave SRE-PSC-280/2015 y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**8.- Radicación:** El diecisiete de diciembre la Magistrada Ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad de lo Contencioso, en lo conducente y aplicable, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C), y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso a), y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

Lo anterior, porque la vista fue formulada por la difusión de un mensaje, tipo cortinilla, previo a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto, en una emisora con audiencia en el estado de Colima.

En razón que los hechos materia de la vista formulada tuvieron como medio comisivo una frecuencia radial, y la conducta cuestionada pudiera actualizar una infracción a las reglas con las cuales los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a **la radio** y televisión con fines electorales, ello resulta suficiente para que esta Sala Especializada asuma competencia.

**SEGUNDO. Materia del procedimiento oficioso.** El Director Ejecutivo solicitó el inicio del procedimiento, al detectar la transmisión de un mensaje tipo “cortinilla” previo a la difusión de la pauta ordenada por el Instituto, en la emisora XHMZO-FM 92.9 del estado de Colima, concesionada a La Onda del Mar, S.A. de C.V.<sup>8</sup>

El mensaje detectado es del contenido siguiente:

*“Lo que escuchará a continuación no representa la opinión de esta emisora, es responsabilidad del INE y estamos obligados a su difusión.”*

En su defensa, la concesionaria arguyó que:

- Dio cabal cumplimiento a su obligación de transmitir los spots enviados por el Instituto, en los horarios y fechas indicados, sin realizar cambio alguno en su contenido.

---

<sup>8</sup> A partir de aquí la concesionaria.

## **SRE-PSC-280/2015**

- La cortinilla que se emitió previo a la difusión de los promocionales pautados por el Instituto de manera alguna implica alteración, modificación ni superposición de los spots.
- La cortinilla busca hacer del conocimiento de los radioescuchas la transmisión de la propaganda electoral, y que ello se hace en cumplimiento a una obligación constitucional, sin alterar el contenido de dicho material.

**TERCERO. Controversia.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que la controversia gira en torno a determinar si la concesionaria inobservó los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Federal, 183, párrafo 4, y 452, párrafo 1, incisos c), d), y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por la transmisión de un mensaje tipo “*cortinilla*” previo a la difusión de la pauta ordenada por el Instituto, lo cual pudiera implicar su alteración, así como la vulneración al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

En el expediente se cuenta con elementos para tener por acreditada la difusión del mensaje materia de la vista (cortinilla), lo cual se desprende del oficio INE-UT/14305/2015, signado por el Director Ejecutivo.

En ese documento, el Director Ejecutivo informó las detecciones captadas durante el periodo comprendido del tres al siete de diciembre, y cuyo detalle se expone a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA	TESTIGO_COL_EMITORA_XHMZOFM_92.9_CORTINILLA_INE_RA
	RA03652-15
03/12/2015	13
04/12/2015	15
05/12/2015	16
06/12/2015	17
07/12/2015	16
Total general	77

Asimismo, acompañó los testigos de grabación que amparan las detecciones en comento.

El oficio con el cual el Director Ejecutivo proporcionó esta información constituye una documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por lo cual tiene valor probatorio pleno para demostrar lo ahí afirmado.

Por cuanto a los testigos de grabación, resulta aplicable lo sostenido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA,  
VALOR PROBATORIO PLENO.<sup>9</sup>**

De igual forma, en el expediente obra la manifestación del representante de la concesionaria, quien acepta la difusión de la “cortinilla” en cuestión.

Así las cosas, lo narrado genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia del mensaje (cortinilla) materia del procedimiento, el número de impactos que tuvo (setenta y siete), y el periodo de su difusión (tres al siete de diciembre).

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Como se señaló anteriormente, está acreditada la existencia del mensaje cuestionado (cortinillas) materia del procedimiento.

Esto, conforme al oficio emitido por el Director Ejecutivo mismo que fue descrito en el apartado “*Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria*”, en el cual se constató la difusión de 77 (setenta y siete) impactos del mensaje cuestionado dentro del periodo comprendido del tres al siete de diciembre de la presente anualidad.

En ese tenor los hechos que se tuvieron por demostrados fueron:

---

<sup>9</sup> Este y los demás criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente ejecutoria, pueden consultarse en el sitio: <http://portal.te.gob.mx>.



- La transmisión de la cortinilla de manera previa a los mensajes pautados por el Instituto, en la emisora XHMZO-FM 92.9 del estado de Colima, cuyo responsable es la concesionaria.

- El contenido de la cortinilla es el siguiente:

*“Lo que escuchará a continuación no representa la opinión de esta emisora, es responsabilidad del INE y estamos obligados a su difusión.”*

- Se detectaron 77 (setenta y siete) impactos dentro del periodo comprendido del tres al siete de diciembre.

- El representante de la concesionaria aceptó la difusión de la cortinilla materia del procedimiento.

A fin de definir el destino de la vista del Director Ejecutivo para los efectos de este procedimiento especial sancionador, es conducente recordar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-186/2015, la Sala Superior de este Tribunal consideró que la difusión de “cortinillas” desatiende lo previsto en el artículo 183, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto actualiza la inobservancia al artículo 452 de ese ordenamiento legal.

Al efecto, la Superioridad señaló que para dotar de contenido a las disposiciones previstas en los incisos d) y e) del citado artículo 452, resulta pertinente consultar el Diccionario de la Lengua Española, a fin de verificar los significados de los vocablos *alterar*, *superposición* y *superponer*:

**alterar.**

(Del lat. *alterāre*, der. de *alter* 'otro').

1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl.
3. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.
4. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl.

**superposición.**

1. f. Acción y efecto de superponer.

**superponer.**

(Del lat. *superponĕre*).

1. tr. Añadir algo o ponerlo encima de otra cosa.
- MORF. *conjug. c. poner; part. irreg. superpuesto.*

Así, la Sala Superior consideró, en primer lugar, que el artículo 183, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe a los concesionarios de radio y televisión alterar (cambiar la esencia o forma) las pautas, so pena de ser sancionados por la desatención a dicha prohibición.

Asimismo, indicó que de manera lógica y natural, constituirá infracción de los concesionarios, *“...el que añadan algo a la transmisión de la propaganda electoral o de los programas de los partidos políticos, que dé como resultado cambiar su esencia o forma...”*

En esa tesitura, al estar acreditada la transmisión de la cortinilla materia del procedimiento previo a los mensajes pautados por el Instituto, ello actualiza la inobservancia a la normativa electoral federal, pues genera una alteración a las pautas ordenadas por el Instituto.

Lo anterior, pues como lo razonó la Superioridad, la difusión de la cortinilla podría afectar las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas, relativos a la difusión de la cultura democrática y, en época electoral, de la propaganda política; ya que podría desincentivar el interés de la audiencia.

Además, el actual modelo de comunicación político electoral fue diseñado con el propósito de cumplir con el principio democrático de equidad, el cual se vincula de manera directa a la información con que deben contar los ciudadanos para emitir un voto informado y razonado, que son los términos que mandata la Constitución Federal, que en su artículo 41 propende a la protección de esos bienes jurídicos superiores.

Así, la concesionaria adicionó un mensaje o cortinilla previo a la difusión de los promocionales pautados, a fin de destacar que su transmisión de manera alguna representaba la opinión de la emisora, sino que era responsabilidad del Instituto, y que estaba obligada a divulgarlos, lo cual, como se precisó, es contrario a derecho.

En esta tesitura los concesionarios de radio y televisión, por ningún motivo podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto ya que su incumplimiento será sancionado en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Razonamientos que sirvieron de base para que la Sala Superior emitiera la tesis identificada con la clave XLVII/2015, la cual se transcribe a continuación:

## **SRE-PSC-280/2015**

**PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O “CORTINILLAS” DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIA A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 183 y 452, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 7, 12, 14, 17, 19, 20, 21 y 22, del Reglamento de Radio y Televisión; y 1, 2, 221 y 256, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se advierte que los concesionarios de radio y televisión están obligados a difundir los mensajes de los partidos políticos, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por la autoridad administrativa electoral, y que constituye infracción de los concesionarios, la inclusión de contenido adicional a la transmisión de la propaganda de los institutos políticos. En ese contexto, la utilización de cortinillas que anuncian en forma previa e inmediata que se transmitirán los mensajes de los partidos políticos, afecta el modelo de comunicación política, ya que implica la manipulación o superposición de elementos que cambian la forma de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, lo cual afecta las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas.

Por las razones expuestas a lo largo de este considerando, se actualiza la vulneración al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal y lo establecido en el artículo 452 párrafo 1 incisos d) y e), en relación con el diverso 183 párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la inserción de cortinillas previo a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.

Por ello, esta Sala Especializada determina que la persona moral **La Onda del Mar, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9** con audiencia en el estado de Colima, inobservó la normativa electoral federal.

### **SEXTO. Calificación e individualización de la falta.**

✓ **Calificación.**

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de

## SRE-PSC-280/2015

carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción),

**a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
  - **Ordinaria**
  - **Especial**
  - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de

determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad de la persona moral **La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9**, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- a) **Modo.** La irregularidad reprochada a la persona moral **La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9** consiste en introducir una cortinilla previa a la transmisión de los promocionales pautados por el Instituto, correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales en el estado de Colima, la cual se difundió en setenta y siete ocasiones.
- b) **Tiempo.** Conforme al reporte rendido por el Director Ejecutivo, se acreditó la difusión de la cortinilla materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del tres al siete de diciembre.

- c) **Lugar.** La difusión de los promocionales fue detectada en una frecuencia de radio con audiencia en el Estado de Colima.

**2. Condiciones externas y medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que las conductas sancionables se verificaron dentro del ámbito temporal del actual proceso electoral local (Colima), **pero una vez concluida la fase de precampañas y previo al inicio de las campañas electorales.**

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de dicha conducta vulneró el modelo de comunicación política y su regulación establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal y lo establecido en el artículo 452 párrafo 1 incisos d) y e), en relación con el diverso 183 párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.**

La responsabilidad de la empresa quedó demostrada en relación con la referida infracción, a partir de la inclusión de la cortinilla cuestionada con el propósito específico de alterar el sentido original de los promocionales, sin que se aprecien elementos que demuestran que hubiera tenido una finalidad exclusiva o especialmente dañosa.

Aunado a ello, cobra relevancia que al margen de la introducción de la cortinilla, dentro del procedimiento especial sancionador el representante de la concesionaria aceptó su transmisión.



**5. Bienes jurídicos tutelados.**

Se afecta el modelo de comunicación política electoral que está previsto en el artículo 41 base III de la Constitución Federal, que tiene como objetivo que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa y en la forma que es ordenada por el Instituto, lo que implica privilegiar, entre otras cuestiones, que se incluyan las pautas y materiales a transmitir, con el objeto de que las ofertas políticas lleguen a las personas a las que van dirigidas.

En consecuencia, se considera que la norma tutela entre otros, la transmisión de la propaganda electoral en sus términos, es decir, sin una alteración o superposición de la propaganda electoral que genera la modificación de su sentido original.

**6. Reincidencia.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las cortinillas se difundieron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que las mismas se cometieron de manera sistemática, pues la inserción de las mismas en varias ocasiones, previas a la transmisión en bloque de los mensajes de los partidos políticos, sólo quedó demostrada durante el periodo comprendido del tres al siete de diciembre de la presente anualidad.

**7. Falta de beneficio económico.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**8. Conclusión del análisis de la gravedad de la Conducta Señalada.**

A partir de las circunstancias precisadas, la conducta consistente en la inserción de una cortinilla al inicio de la transmisión de los mensajes pautados por el Instituto, para el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió la persona moral **La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9**, es contraria a la normativa electoral, y se debe calificar como **grave ordinaria**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- ✓ - La conducta inobservó el modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo previsto en el artículo 183 párrafo 4 en relación con el 452 párrafo 1 incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la inserción de la cortinilla cuestionada previa a la transmisión de los mensajes pautados por el Instituto.
- ✓ - La transmisión de la cortinilla cuestionada aconteció una vez culminada la fase de precampañas, y previo al arranque de las campañas electorales del proceso electoral colimense, esto es, del tres al siete de diciembre.
- ✓ La cortinilla cuestionada tuvo setenta y siete impactos en el periodo referido.
- ✓ - De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el caso de las personas morales, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a las concesionarias de radio y televisión: la amonestación pública; multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de concesionarios televisivos, y de cincuenta mil para los radiales; la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente, según la gravedad de la falta.

Si se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la persona moral **La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida

Es el caso, que la irregularidad que se sanciona ocurrió del tres al siete de diciembre del año en curso.

Como se ha señalado, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local (Colima), de ahí que la difusión de los citados materiales se realizó una vez culminada la fase de precampañas, y previo al arranque de las campañas electorales del proceso electoral local.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por la persona moral **La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9**, se considera que la sanción consistente en **multa de ciento cincuenta y cuatro días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

Así, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, multa, la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, se tiene que la falta implicó la contravención a un mandato constitucional que establece el modelo de comunicación política.

Es decir, la persona moral **La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9**, inobservó el modelo de comunicación política previsto en la Constitución, porque se insertaron cortinillas previo a la transmisión en bloque de los mensajes de los partidos políticos en el estado de Colima.

De esta forma, la sanción consistente en una multa, tiene vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis (respecto al modelo constitucional de comunicación social); además de disuadir posibles conductas similares; por lo que resulta eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción II del inciso g) del párrafo primero del artículo 456 de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a los principios constitucionales que rigen el modelo de comunicación política, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Luego entonces, con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la gravedad y sistematicidad de su actuar, se impone a la persona moral **La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9**, la **sanción** consistente en **multa de ciento cincuenta y cuatro días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal<sup>10</sup> equivalente a \$ 10,795.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.).**

Lo anterior, en términos del artículo 456 párrafo 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el catálogo de sanciones de los concesionarios de radio y televisión.

#### **Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto requirió a La Onda del Mar, S.A. de C.V., proporcionara información que, en su caso, permitiera establecer su capacidad socioeconómica.

---

<sup>10</sup> Según se aprecia en la página web de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal a partir del uno de enero, asciende a la cantidad de \$70.10 (Setenta pesos diez centavos M.N.). La información es consultable en la dirección electrónica [http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salarios\\_minimos/2015/01\\_01\\_2015.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf)

## **SRE-PSC-280/2015**

Sin embargo, omitió cumplimentar esa solicitud.

En razón de ello, esta Sala Especializada requirió al Servicio de Administración Tributaria proporcionara dicha información, lo que se cumplimentó el dieciséis de diciembre, a través del oficio 103-05-2015-1197.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de **confidencial**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre esa autoridad hacendaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual corre agregado al expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

No obstante la naturaleza de dicha información, a efecto de solventar, en esta sentencia, lo atinente a las condiciones socioeconómicas del infractor, puede precisarse que según fue informado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, esta Sala Especializada considera que **La Onda del Mar, S.A de C.V.**, cuenta en su haber con recursos económicos para afrontar la sanción económica impuesta en esta sentencia.

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las percepciones anuales de **La Onda del Mar, S.A. de C.V.**, y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como **Anexo Único** de esta sentencia, lo cual deberá ser notificado exclusivamente a esa persona moral.

Dicho **Anexo Único**, que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

#### **Forma de pago de la sanción**

Una vez verificada y acreditadas las infracciones por parte de la concesionaria, resulta oportuno ordenarle el pago de la multa, en el término de treinta días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, acorde con el artículo 458 párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El pago deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, y en caso de incumplimiento, dicho ente público **podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

Asimismo, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la vulneración al modelo de comunicación política electoral por la alteración de la propaganda electoral de los partidos políticos, atribuida a la persona moral **La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9.**

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral **La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM 92.9,** una sanción consistente en **ciento cincuenta y cuatro días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$10,795.40 (Diez mil setecientos noventa y cinco Pesos 40/100 M.N.),** misma que deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

**TERCERO.** En el supuesto de que La Onda del Mar, S.A. de C.V., incumpla con lo establecido en el punto resolutivo Segundo de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

**CUARTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE:** en términos de la normatividad aplicable.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

## **ANEXO ÚNICO**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste. -----